

198

187



Ley que establece que cuando el Estado o sus instituciones Autónomas, en virtud de leyes o sentencias que así lo ordenen, estén en obligación de restituir bienes de cualquier naturaleza que habian entrado a formar parte su patrimonio por efecto de confiscación, devolverán dichos bienes en el estado en que se encuentren. —

16-9-67

GOBIERNO DOMINICANO

Al Presidente del Senado,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente

Me permito presentar a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna Presidencia, un proyecto de ley, cuyo objeto principal es dejar establecido que cuando el Estado, o sus organismos o instituciones autónomas, en virtud de leyes o sentencias que así lo ordenen, estén obligados a restituir bienes de cualquier naturaleza que habían entrado a formar parte de su patrimonio como consecuencia de confiscaciones o procedimientos ejecutorios hechos a particulares, devolverán dichos bienes en el Estado en que se encuentren, sin estar obligados a reparación ni compensación alguna.

Asimismo, en virtud del proyecto de ley que se somete a la deliberación de los señores legisladores, se declara que en los casos de las devoluciones de que se trata, el Estado o sus organismos o instituciones autónomas, serán siempre considerados poseedores de buena fé, y en consecuencia de conformidad con los principios generales del derecho, no estarán obligados a restituir los frutos que hayan percibidos de los bienes objeto de devolución, ni a responder por aquellos que por cualquier razón hubieran dejado de percibir.

El propósito perseguido en la propuesta ley, es el de dejar establecido, de manera definitiva, la forma en que deba realizarse la devolución de los bienes en los casos en que el Estado o sus organismos o entidades autónomas estén obligados a hacerlo, para evitar de este modo, que prosperen pretensiones injustificadas por concepto de reparaciones, compensaciones o restitución de frutos.

Por las razones anteriormente señaladas, confío en que el Congreso Nacional impartirá su aprobación al proyecto de ley que por este conducto remito a su consideración.

DIOS, PATRIA, Y LIBERTAD

Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que de conformidad con los principios -
generales del derecho del poseedor de buena fé no está obli-
gado a la restitución de los frutos;

CONSIDERANDO que el Estado, por efecto de confiscacio-
nes ordenadas por Ley o por sentencias o como consecuencia
de procedimientos ejecutorios, ha recibido en su patrimonio
bienes de toda naturaleza que pertenecían a particulares;

CONSIDERANDO que el Estado en diversas oportunidades
ha traspasado esos bienes a sus organismos o instituciones
autónomas;

CONSIDERANDO que es necesario establecer normas que
fijen definitivamente la forma en que el Estado deba reali-
zar la devolución de estos bienes, cuando así le sea ordena-
do en virtud de Ley o de sentencia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.- Cuando el Estado, o sus organismos o insti-
tuciones autónomas, en virtud de leyes o sentencias que así
lo ordenen, estén en la obligación de restituir bienes de -
cualquier naturaleza que habían entrado a formar parte de su
patrimonio como consecuencia de confiscaciones o procedimien-
tos ejecutorios hechos a particulares, devolverán dichos bie-
nes en el estado en que se encuentren en el momento de la de-
volución, sin estar obligados a reparación ni compensación -
alguna.

Art. 2.- En los casos de devoluciones a que se refiere
el artículo anterior, el Estado, o sus organismos o institu-
ciones autónomas, serán siempre considerados poseedores de -
buena fé, y, en consecuencia, no estarán obligados tampoco a
restituir los frutos que hayan percibido como producto de los
bienes, objeto de devolución, ni de responder por aquellos -
que por cualquier razón hubieran dejado de percibir.

DADA.....

*Comisión de Justicia
revisión 26 Mayo*



*Reformado día 31
aprobado 11/3/67*

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

[Firma]

Núm. 17978

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
"AÑO DEL DESARROLLO"

25 MAY 1967

Al Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Me permito presentar a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, un proyecto de ley, cuyo objeto principal es dejar establecido que cuando el Estado, o sus organismos o instituciones autónomas, en virtud de leyes o sentencias que así lo ordenen, estén obligados a restituir bienes de cualquier naturaleza que habían entrado a formar parte de su patrimonio como consecuencia de confiscaciones o procedimientos ejecutorios hechos a particulares, devolverán dichos bienes en el estado en que se encuentren, sin estar obligados a reparación ni compensación alguna.

Asimismo, en virtud del proyecto de ley que se somete a la deliberación de los señores legisladores, se declara que en los casos de las devoluciones de que se trata, el Estado o sus organismos o instituciones autónomas, serán siempre considerados poseedores de buena fé, y en consecuencia, de conformidad con los principios generales del derecho, no estarán obligados a restituir los frutos que hayan percibido de los bienes objeto de devolución, ni a respon-

.../

*Prof. [Firma]
Sep-5/1967*



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

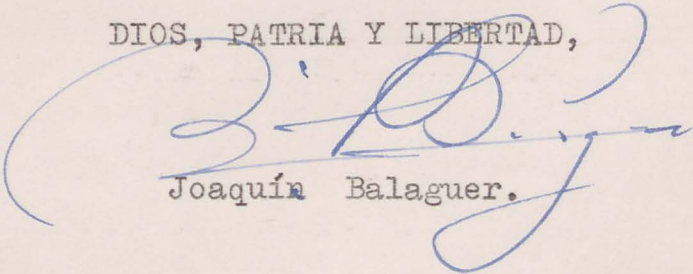
-2-

ponder por aquellos que por cualquier razón hubieran dejado de percibir.

El propósito perseguido en la propuesta ley, es el de dejar establecido, de manera definitiva, la forma en que deba realizarse la devolución de los bienes en los casos en que el Estado o sus organismos o entidades autónomas estén obligados a hacerlo, para evitar de este modo, que prosperen pretensiones injustificadas por concepto de reparaciones, compensaciones o retitución de frutos.

Por las razones anteriormente señaladas, confío en que el Congreso Nacional impartirá su aprobación al proyecto de ley que por este conducto remito a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00426

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
7 de septiembre, 1967.

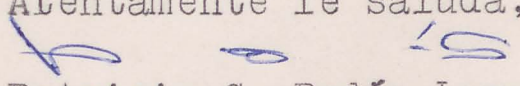
Señor
Dr. Miguel Angel Luna Morales
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.583 de fecha 4 del corriente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley tendente a dejar establecido que cuando el Estado, o sus organismos o instituciones autónomas, en virtud de leyes o sentencias que así lo ordenen, estén obligados a restituir bienes de cualquier naturaleza que habían entrado a formar parte de su patrimonio como consecuencia de confiscaciones o procedimientos ejecutorios hechos a particulares, devolverán dichos bienes en el estado en que se encuentren, sin estar obligados a reparación ni compensación alguna.

Este proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,


Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm..

00426

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
7 de septiembre, 1967.

Señor
Dr. Miguel Angel Luna Morales
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.583 de fecha 4 del corriente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley tendente a dejar establecido que cuando el Estado, o sus organismos o instituciones autónomas, en virtud de leyes o sentencias que así lo ordenen, estén obligados a restituir bienes de cualquier naturaleza que habían entrado a formar parte de su patrimonio como consecuencia de confiscaciones o procedimientos ejecutorios hechos a particulares, devolverán dichos bienes en el estado en que se encuentren, sin estar obligados a reparación ni compensación alguna.

Este proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Núm: 32714

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

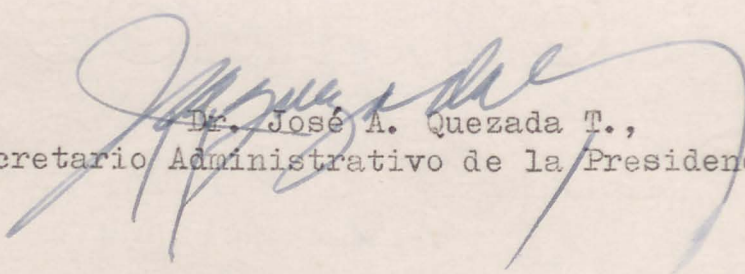
16 SET. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Ley mediante la cual se establece que cuando el Estado o sus instituciones - Autónomas, en virtud de leyes o sentencias que así lo ordenen, estén en obligación de restituir bienes de cualquier naturaleza que habian entrado a formar parte de su patrimonio por efecto de confiscación, devolverán dichos bienes en el estado en que se encuentren, ha sido promulgada en fecha 13 de septiembre del presente año, y registrada con el No. 187.

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm: 32714

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,

16 SET. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle, que la Ley mediante la cual se establece que cuando el Estado o sus instituciones - Autónomas, en virtud de leyes o sentencias que así lo ordenen, estén en obligación de restituir bienes de cualquier naturaleza que habian entrado a formar parte de su patrimonio por efecto de confiscación, devolverán dichos bienes en el estado en que se encuentren, ha sido promulgada en fecha 13 de septiembre del presente año, y registrada con el No. 187.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quesada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm: 32714

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,

16 SET. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cómplese informarle, que la Ley mediante la cual se establece que cuando el Estado o sus instituciones - Autónomas, en virtud de leyes o sentencias que así lo ordenen, estén en obligación de restituir bienes de cualquier naturaleza que habían entrado a formar parte de su patrimonio por efecto de confiscación, devolverán dichos bienes en el estado en que se encuentren, ha sido promulgada en fecha 13 de septiembre del presente año, y registrada con el No. 187. ●

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JACT
ma/cco.

Núm:

32714

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,

16 SET. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cómplese informarle, que la Ley mediante la cual se establece que cuando el Estado o sus instituciones - autónomas, en virtud de leyes o sentencias que así lo ordenen, estén en obligación de restituir bienes de cualquier naturaleza que habían entrado a formar parte de su patrimonio por efecto de confiscación, devolverán dichos bienes en el estado en que se encuentren, ha sido promulgada en fecha 13 de septiembre del presente año, y registrada con el No. 187.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quesada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAST
ma/ccc.

Núm. 00583

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
5 septiembre de 1967

Señor
Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley tendente a dejar es tablecido que cuando el Estado, o sus organismos o instituciones autónomas, en virtud de leyes o sentencias que así lo ordenen, estén obligados a restituir bienes de cualquier naturaleza que habian entrado a formar parte de su patrimonio como consecuencia de confiscaciones o procedimientos ejecutorios hechos a particulares, devolverán dichos bienes en el estado en que se encuentren, sin estar obligados a reparación ni compensación alguna.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
5 de septiembre de 1967

Núm. 00582

Señor

Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 17978, de fecha 25 de mayo del año en curso y del anexo proyecto de ley tendente a dejar establecido que cuando el Estado, o sus organismos o instituciones autónomas, en virtud de leyes o sentencias que así lo ordenen, estén obligados a restituir bienes de cualquier naturaleza que habian entrado a formar parte de su patrimonio como consecuencia de confiscaciones o procedimientos ejecutorios hechos a particulares, devolverán dichos bienes en el estado en que se encuentren, sin estar obligados a reparación ni compensación alguna.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que de conformidad con los principios generales del derecho del poseedor de buena fé no está obligado a la restitución de los frutos;

CONSIDERANDO que el Estado, por efecto de confiscaciones ordenadas por ley o por sentencias o como consecuencia de procedimientos ejecutorios, ha recibido en su patrimonio bienes de toda naturaleza que pertenecían a particulares;

CONSIDERANDO que el Estado en diversas oportunidades ha traspasado esos bienes a sus organismos o instituciones autónomas;

CONSIDERANDO que es necesario establecer normas que fijen definitivamente la forma en que el Estado deba realizar la devolución de estos bienes, cuando así le sea ordenado en virtud de Ley o de Sentencia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.- Cuando el Estado, o sus organismos o instituciones autónomas, en virtud de leyes o sentencias que así le ordenen, estén en la obligación de restituir bienes de cualquier naturaleza que habían entrado a formar parte de su patrimonio como consecuencia de confiscaciones o procedimientos ejecutorios hechos a particulares, devolverán dichos bienes en el estado en que se encuentren en el momento de la devolución, sin estar obligados a reparación ni compensación alguna.

Art. 2.- En los casos de devoluciones a que se refiere el artículo anterior, el Estado, o sus organismos o instituciones autónomas, serán siempre consideradas poseedores de buena fé, y en consecuencia, no estarán obligados tampoco a restituir los frutos que hayan percibido como producto de los bienes, objeto de devolución, ni de responder por aquellos que por cualquier razón hubieran dejado de percibir.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Por LEGISLATURA Ord. de 1967

REGISTRADA AL No. 196

en el folio del pro letra. Y
No de asientos de Y Decretos votados por e Senado
Y consta de de Y Decretos
ho as escritas en máquina a razón de dos es.

Santo Domingo, 5 de sept. 1967

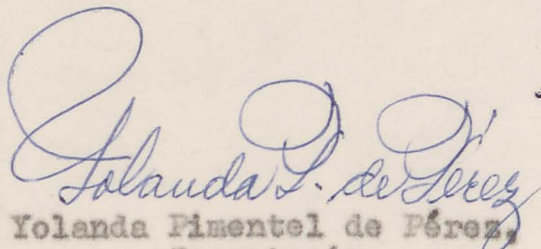
Jefe de las Oficinas del Senado

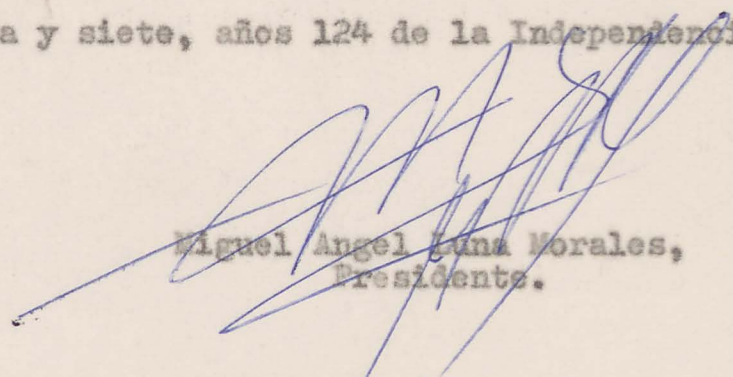


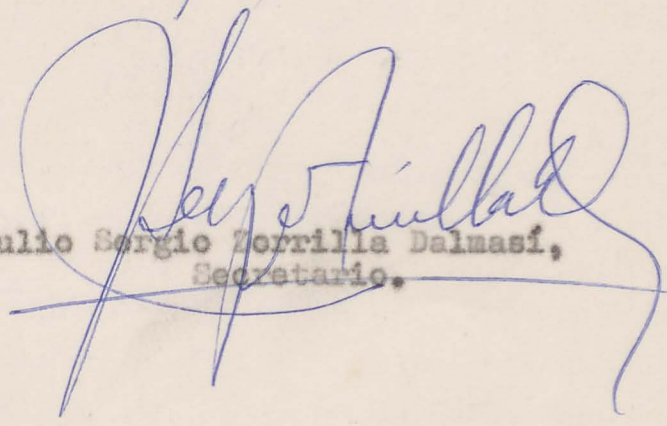
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que establece q. cuando el Estado o sus PAG. 2.-
instituciones Autónomas, en virtud de leyes o sen-
tencias que así lo ordenen, estén en obligación de restituir bienes de
cualquier naturaleza q. habian entrado a formar parte de su patrimonio
por efecto confiscación, devolverán dichos bienes en el estado en q. se en-
cuentren.

año mil novecientos sesenta y siete, años 124 de la Independencia y 105
de la Restauración.


Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria


Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.


Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de las que se modifican el artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de la Ley No. 196 del 2 de Julio de 1967.

Este es el procedimiento que se sigue en el Senado de la República.

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]
Secretaría

En LEGISLATURA del 2 de Julio de 1967

REGISTRADA AL No. 196 de 1967

en el folio del libro letra.

No. de autos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de horas escritas en máquina a razón de dos copias interlineales.

Santo Domingo, 5 de Septiembre de 1967

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

